

arrojado al patio otro cadáver de un desconocido. ¿Y se dice todavía en defensa de los procesados, que no existe la prueba de la ley, que no hay plena probanza de su criminalidad.

«Ciertamente es que al acto material de asesinar no se han hallado presentes dos testigos, ni los procesados han reconocido ser ellos los asesinos, ni hay las cartas ó documentos de que habla la legislación; pero aunque la prueba testifical, la instrumental y la de

confesion sean los medios que por regla general ha designado la ley 12 del título 14 de la Partida 3.^a para constituir la plena probanza, tambien ha añadido que cosas y á señaladas en que el pleito criminal se prueba por sospechas, maguer non se averigue por otras pruebas. Y no es que el fiscal pretenda que la convicción moral ocupe el lugar que debe estar reservado á la evidencia, ni que las conjeturas, las presunciones y las sospechas prevalezcan siempre y



Clara Marina.

en todo caso á despecho de la misma ley. Lo que reclama y lo que constantemente ha sostenido y sostendrá es, que supuesto que ella establece como principio general, que el pleito criminal solo se prueba por testigos, por cartas é por *conoscencia*, escepto, en los casos en que las leyes espresamente manden, que con determinadas pruebas ó sean *sospechas*, como aquella ley las llama, se tenga probado el pleito criminal; desde el momento en que en un juicio sobre un delito determinado y concreto se obtiene la prueba que una ley del reino declara bastante para reputar plenamente convictos á los tratados como reos, existe para todos los efectos de la legislación penal, la plena probanza, segun la letra y el espíritu de la citada ley 12.

«¿No hay, por ventura, delitos respecto de los cuales sin testigos, sin documentos y sin confesion se obtiene la prueba plena de la criminalidad del acusado? Enojosa tarea habria de acometer ahora el fiscal, si se detuviese á hacer la enumeracion de esos casos; pero uno solo le será permitido citar, porque está al alcance de las personas completamente estrañas á la ciencia del derecho. La naturaleza primero, y las leyes civiles despues, han marcado un plazo al término que transcurre desde la concepcion hasta el parto, y en el momento en que plenamente resulte probado, por ejemplo, que á los dos años de estar en remotos paises un marido sin haber visto á su mujer ni cohabitado con ella, dió ésta á luz un hijo, probado está plenamente que esa mujer ha cometido adulterio,